

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1011.

Artículo de oficio.

Núm. 276.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

Ninguna nueva noticia de verdadera importancia despues de la victoria de Chinchilla que V. S. conoce.—Nuestras columnas en el mas excelente estado de subordinación y disciplina avanzan rápidamente sobre Cartagena última trinchera de los insurrectos.—Pavia habrá entrado á esta hora en Granada.—Tranquilidad en Madrid y en el resto de España á escepción de las provincias teatro de la rebelion carlista.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 agosto de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de ayer tarde me dice lo siguiente:

«Las tropas del Gobierno han entrado hoy sin resistencia alguna en Granada y Murcia, al mando respectivamente de los generales Pavia y Martínez Campos. Todas las autoridades han sido restablecidas en sus puestos.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 13 agosto de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 278.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Luis de San Simon, de edad 68 años, natural y vecino de esta capital, calle de San Jaime n.º 25, de profesion propietario, ha presentado una solicitud pidiendo el registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito que con la denominación *La Beneficosa*, se propone obtener en terrenos de su propiedad conocidos por *Son Odra* y en los de D. Andrés Bonafé y don Juan Martorell, sitos en el distrito mu-

nicipal de Selva. Linda por N. con tierras de D. José Montis y Antonio Pou; por O. con tierras comunales de Biniamar y con las de D. José Montis; por S. con el pueblo de Biniamar; y por E. con las pertenencias del registro *Vulcano*. La designación es como sigue: Se medirán ochenta metros desde la boca de la mina de la fuente de *Son Odra* en direccion E. y desde este punto que será el punto de partida rumbo 12º á la torre de la iglesia de Lloseta, se medirán 80 metros mas al E. donde se fijará la primera estaca; desde esta en direccion N. se medirán 160 metros y se plantará la segunda estaca en cuyo punto existe la segunda del *Vulcano*; desde este punto en direccion O. se medirán 160 metros y se colocará la tercera estaca empalme de la misma del *Vulcano*; desde este punto se medirán 500 metros en direccion N. y se colocará la cuarta estaca punto de la misma del *Vulcano*; desde este punto direccion O. se medirán 340 metros y se fijará la quinta estaca; desde este punto se medirán 660 metros direccion S. y se fijará la sexta estaca; y desde este punto en direccion E. se medirán 420 metros y queda cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, y que se fijen edictos en este Gobierno y en la Alcaldía de Selva, insertándose ademas en el Boletín oficial de la provincia para mayor publicidad, y á fin de que los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en el improrogable plazo de sesenta dias contados desde el de la aparición de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones, pues que expirado este término no serán oídos.

Palma 9 agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 279.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Jaime Ramis y Gibert vecino de esta capital y habitante en la calle de la Samaritana número 14 de profesion fabricante y edad 49 años, ha

presentado solicitud pidiendo el registro de seis pertenencias de lignito que se propone obtener, con la denominación *Auxilio* en terrenos del predio *Can Pere Antoni* propios de D. Andrés Beltran y de los herederos de D. Francisco Pons y Humbert, del término de Binisalem.—Sus linderos son: por E. la investigacion *Esperanza*; por S. con el registro *Constancia*; por O. con terreno franco; y por N. con terreno franco y la investigacion *Esperanza*.—La designación es como sigue: Se tendrá por punto de partida aquel donde corresponde la estaca SO. de la primera pertenencia de la investigacion *Esperanza*; desde él se medirán en direccion N. 100 metros fijándose la primera estaca; á los cien de esta en la misma direccion se fijará la segunda, á los 100 de esta en igual direccion la tercera; á los 100 de esta en direccion O. la cuarta; á los 100 de esta en direccion S. la quinta; á los 100 de esta en direccion O. la sexta; á los 100 de esta en direccion S. la séptima; á los 100 de esta en direccion O. la octava; á los 100 de esta en direccion S. la novena; á los 100 de esta en direccion E. la décima; á los 100 de esta en la misma direccion la undécima; y á los 100 de esta en igual direccion se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, y que se fijen edictos en este Gobierno y en la alcaldía de Binisalem, insertándose ademas en el Boletín oficial de la provincia para la mayor publicidad y á fin de que en el improrogable plazo de sesenta dias contados desde el de la aparición de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la inteligencia que expirado este término, no serán oídos.

Palma 9 agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 280.

JUNTA PROVINCIAL
DE SANIDAD.

Esta Junta provincial en sesion de 8 del corriente acordó se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia que previos los anuncios correspondientes ha solicitado la plaza de médico titular de Valldemosa que se halla vacante el licenciado en medicina y cirugía D. Gerónimo Bisbal y Gelabert.

Y á los efectos prevenidos en el Reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1863, se inserta este anuncio en el citado periódico oficial para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que hubiere lugar.

Palma 11 de agosto de 1873.—El gobernador presidente.—P. I.—Emilio Linares.—P. A. de la J.—El secretario, José Diaz de Brito.

Núm. 281.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Isabel Martínez, hija de D. Alfonso, teniente de la Milicia nacional de Alcaraz. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 11 de agosto de 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 282.

Seccion de Administracion.—El dia 24 de este mes á las 12 de su mañana se venderá á pública subasta en esta Administracion económica un falucho de-

clarado de comiso por la junta administrativa de esta provincia aprehendido con tabaco de contrabando por el escampavía Gallardo el día 27 de julio último á saber:

ARQUEO.	Metros.
Eslora..	7'05
Manga	2'00
Puntal..	'60
Tonelada.	2'41
Estado de vida 114.	

Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario en 80 pesetas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 11 agosto de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 283.

AYUNTAMIENTO POPULAR
DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1873 á 1874, se hace presente que permanecerá espuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el art. 139 de la ley municipal vigente.

Palma 12 agosto de 1873.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

Núm. 284.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que sean herederos ó descendientes de D.^a Juana María Salvá y Tomas viuda de D. Miguel Salvá fallecida en Llummayor en tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta para que en el término de veinte días comparezcan á deducir el derecho de que se consideren asistidos en los autos promovidos por parte de D.^a Ana Salvá y Tomas y otros sobre declaración de haber muerto intestada y sin descendientes la espresada doña Juana María Salvá y Tomas bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma seis agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 285.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas á doña Apolonia March de este vecindario que consisten la una en una pieza de tierra cercada de pared, con una casa en construcción, cochera y cisterna, midiendo el terreno una superficie de

ciento veinte destres ó sean veinte y una áreas treinta centiáreas; la cochera se halla situada en el lado sudoeste del terreno formando un cuerpo separado del edificio; sus obras de fábrica son de reciente construcción y en buen estado ocupando un solar de sesenta y dos metros diez y seis centímetros cubierto con su correspondiente tejado, en el interior de la misma no están enlucidas las paredes y falta empedrar el piso; la superficie de la casa es de doscientos noventa y cuatro metros sesenta y siete centímetros cuyo cuerpo de obra se halla adosado en el lado Oeste; los muros de mayor espesor que constituyen su distribución interior se elevan hasta el piso principal continuando hasta el segundo piso los de fachada que miran al lado Norte y Oeste, situada dicha finca en la falda del castillo de Bellver del término de esta ciudad y linda por Norte con propiedad de Catalina Salvá y otros, por Sur con otra de los herederos de D. Jaime Puig y por el Este y Oeste con camino de establecedores, quedando justipreciada en retasá en la cantidad de tres mil nuevecientas pesetas. Otra porción de terreno separado del que se acaba de describir situado en el referido punto cuya superficie es de veinte y una áreas treinta centiáreas en cuyo terreno hay una escavacion al parecer para la construcción de un aljibe el cual mide veinte y tres metros sesenta centímetros de longitud, cinco metros cincuenta centímetros de latitud y tres metros por término medio de profundidad, formando un volumen de trescientos ochenta y cuatro metros cúbicos. Linda por Norte con casa y tierra de D. Manuel Santandreu por Este y Oeste con camino de establecedores y por Sur con casa y tierras de D. Antonio Casanovas quedando justipreciado en la cantidad de dos mil trescientas treinta pesetas.

Y se ha señalado para el remate el día nueve de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate otorgamiento de la escritura de traspaso y demas relativo á la transferencia de la propiedad.

Palma nueve agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 286.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Mateo Frontera y Arbona, viudo de Margarita Enseñat y Arbona hijo de Mateo y de Juana, natural y vecino de Sóller, fallecido en la misma villa, sin testar, el nueve agosto de mil ochocientos sesenta, á la edad de ochenta y seis años, para que en el término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato se instruye en este Juzgado, como ya lo ha verificado Coloma Frontera y Enseñat, vecina de la refe-

rida villa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 287.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto Bartolomé Cifre y Capó, vecino que fué de la villa de Bugar, para que dentro el término de veinte días se presenten á deducirlo en los autos ejecutivos cumplimiento de sentencia de la causa seguida en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario contra Bartolomé Cifre y Pons y otros sobre atentado y desacato; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á cinco agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Garredona.

Núm. 288.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

El maestro de la escuela pública de Algaida ha acudido á esta Junta para que se instruya el oportuno expediente á fin de poder servir su destino por medio de sustituto, renunciando el derecho que tiene á designarlo. En su vista y á tenor de lo que previene el párrafo 3.^o de la orden de 7 de enero de 1870, se señala el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, para que los maestros con título que deseen optar á dicha plaza presenten en la Secretaría de esta Junta sus solicitudes documentadas. El que resulte nombrado, percibirá la mitad del sueldo del maestro, ó sean 412 1/2 pesetas anuales, r tribucion y casa, siempre que el propietario no se sirviere de ella personalmente.

Palma 13 de agosto de 1873.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal-secretario.

Núm. 289.

Circular.—En el Boletín oficial número 5245 correspondiente al día 15 de junio de 1866, se halla inserta una orden del Sr. Gobernador de esta provincia que á la letra dice así:

«*Seccion de Fomento.*—*Circular.*—Habiéndome hecho presente la Junta provincial de Instrucción pública que obran en poder de muchos maestros de primera enseñanza cantidades procedentes de los presupuestos para gastos del material, cuya inversion no ha sido necesaria, he acordado, que pasado el

día 30 del corriente, en que termina el año económico del presupuesto vigente, reintegren todo el sobrante del material que en su poder resulte, tanto de lo correspondiente á presupuestos cerrados como al del año actual que termina en dicho día, recogiendo la correspondiente carta de pago que unirán á su cuenta. Recomiendo á los señores alcaldes el mas exacto cumplimiento en esta parte del servicio. Palma 13 de junio de 1866.—Primitivo Serriña.»

Y habiéndose interpuesto por parte de algunos alcaldes varias reclamaciones referentes al mismo asunto, la Junta ha acordado reproducir su publicación para inteligencia de las autoridades locales y maestros de esta provincia, muy particularmente de los comprendidos en la preinserta orden-circular.

Palma 13 de agosto de 1873.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—Por A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal-secretario.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la república.

Art. 2.^o Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los ministerios respectivos.

Art. 3.^o Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.^o El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.^o Queda suprimido el apéndice letra E, y el impuesto sobre títulos y grandezas.

Art. 6.^o Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.^o Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

Art. 8.^o Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio que no lleguen á 1000 pesetas incluyendo las obviaciones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.^o del presupuesto de ingresos.

Art. 9.^o Las orfandades de varones terminarán á los 21 años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de 24 años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy mas de 24 años cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta esceda de 1,500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de menos de 1,500 pesetas cobrarán su pension íntegramente.

Art. 11. Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá esceder de 4,000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantías de los ex-ministros. Los ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

Artículos adicionales.

1.º El gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.º A los treinta días de ser aprobado por las Cortes Constituyentes el proyecto de Constitución, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobación ó modificación los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la república federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan según el reglamento orgánico de sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al ministro de la Guerra por la disposición sexta del presupuesto de guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuerpos.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y 1/2 por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con mas razón se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra nación.

6.º Igualmente el aumento que señala el señor ministro de la Guerra de acuerdo con el gobierno de la república en su comunicación de 10 de julio del corriente año y que hace referencia á los capítulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho ministerio la competente autorización para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesión, se amplien en lo relativo á doce meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarían para un periodo semejante.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vice-presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.»

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el título I de la Constitución de 1.º de junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias exija en la provincia de Puerto-Rico la suspensión de las garantías con-

signadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el gobernador superior lo pondrá por telégrafo en conocimiento del gobierno central para que este solicite de las Cortes la ley á que hace referencia la Constitución en su artículo 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupción de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duración no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á menos que la Diputación provincial en pleno, á este efecto convocada, y la Junta de autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspensión.

En el supuesto de empate, lo dirimirá el gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el gobernador superior comunicará inmediatamente la resolución tomada y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al ministerio de Ultramar, para que este lo trasmita á las Cortes, las cuales, por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificarán la suspensión de garantías.

En caso negativo, ó transcurridos treinta días desde la fecha de la suspensión sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposición del gobernador superior de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para los efectos del artículo 31 de la Constitución, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vice-presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la guerra en las provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Burgos.

Art. 2.º Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero día, donde previo reconocimiento y tasación les será abonado su importe.

Art. 3.º El dueño que contraviene al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del poder ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al gobierno para que, en vista de las circunstancias, pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas también, la rebelión carlista.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y

cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vice-presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagares á cargo de la tesorería central vencidos y á vencer en el mismo mes de julio y anteriores, se declaran extensivas á los vencimientos de los meses de agosto y setiembre próximo.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vice-presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.»

(Gaceta del 8 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio proponiendo que las penas de seis años y un día inhabilitación temporal impuesta á Antonio Gonzalez por cada uno de los tres delitos de exacciones ilegales se le reduzcan á la de tres años de igual pena:

Visto el informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, expresando que pudieran rebajarse las dos terceras partes del tiempo consignado en la sentencia;

Considerando que habiendo constituido el delito la exacción de derechos indebidos por la extensión en el Registro civil de varias actas de nacimientos y defunciones, está lo hizo bajo una equivocada creencia y previa consulta favorable de algunos letrados;

Considerando que la cantidad cobrada solo ascendió á 12 pesetas 75 céntimos, que devolvió inmediatamente á los perjudicados tan pronto como se enteró de la ilegalidad cometida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

El Gobierno de la República decreta la conmutación de las penas impuestas en la de tres años de inhabilitación.

Madrid veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Gracia y Justicia, José Fernando Gonzalez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por doña Magdalena García pidiendo se indulte á su esposo Pedro Pertúez Moreno de la pena de siete años de prisión mayor impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio;

Considerando que el procesado se encuentra en el establecimiento penal observando una conducta irreprochable y dando pruebas del mas sincero arrepenti-

miento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, en vista de los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutación de la pena impuesta en la de seis meses de arresto mayor; pero no pudiendo residir por el tiempo que debía durar su primitiva condena en el lugar en que tenga su domicilio la parte ofendida sin previo consentimiento de este.

Madrid veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Gracia y Justicia, José Fernando Gonzalez.

Vista la copia de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Zósimo Pedro Salgado contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que le condenó á muerte en causa sobre asesinato.

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia de abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República la conmutación mientras sobre cuestión tan importante recae una declaración legislativa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República decreta la conmutación de la pena impuesta á este interesado por la de cadena perpetua.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por varios vecinos de Cisneros pidiendo se indulte á Luis Perez Martinez de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional y accesorias que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa sobre malversación de fondos públicos:

Considerando que el Ayuntamiento de dicha población, siendo parte ofendida, ha sido reintegrado, por lo que no perjudica á tercero con la concesión de la gracia solicitada:

Considerando que lleva extinguida gran parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprochable dando muestras del mas sincero arrepentimiento, y que á su numerosa familia le es indispensable el producto de su trabajo para atender á las necesidades mas apremiantes de la misma:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, y oído el dictamen de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto de la tercera parte de la condena impuesta á este interesado en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Rodríguez pidiendo se indulte á su hijo Felipe Rodríguez y Martínez del resto de la pena de siete años y seis meses de prisión mayor impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre homicidio ocasionado en riña:

Considerando que se halla cumpliendo su condena desde 15 de diciembre de 1869, y observa una conducta irreprochable con muestras de verdadero arrepentimiento.

Considerando que á pesar del informe favorable de la Sala sentenciadora, no resultan méritos suficientes para la concesión del indulto total:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para la concesión de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la rebaja de la tercera parte del tiempo que aun le falta por extinguir.

Madrid veintiuno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Algunos gobernadores de provincia, atribuyéndose facultades que no les competen, han procedido arbitrariamente á la destitución de empleados, y aun al nombramiento de personal que hubiesen de reemplazarlos con el carácter de interinos en puestos cuya provisión esta reservada al Gobierno.

Ni la ley, ni las exigencias de una buena Administración autorizan semejantes actos, por lo que he creído oportuno recordar á V. S. que en esta materia se atenga á lo prescrito; procediendo, en el caso de que V. S. juzgue conveniente la separación de alguno ó algunos funcionarios de los que se encuentran á sus órdenes y sean de nombramiento de este Ministerio, á darme cuenta en el término mas breve de sus deseos y del fundamento en que se apoya, en la seguridad de que serán satisfechos siempre que la justicia ó el interés público los abonen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1873.—Maisonave.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Una de las mas urgentes necesidades que siente hoy el Gobierno de la República ha de quedar satisfecha con el alistamiento y reunión de los mozos que formen la reserva llamada por la ley al servicio de las armas. Conviene, por tanto, que V. S. no se dé punto de reposo en procurar por los medios posibles el que esas operaciones se lleven á cabo con rapidez á fin de que, ingresando en caja, se encuentren dispuestos para que en cuanto las Cortes acuerden definitivamente la ley de su llamamiento pueda el gobierno utilizarlos y duplicar con esta nueva fuerza su actividad y su energía para el mas pronto restablecimiento del orden público, y sobre todo para el mas pronto término de la guerra civil, que hace ya largo tiempo viene asolando las provincias del Norte para daño de la patria, de la civilización y de la libertad.

El patriotismo de V. S. y el buen deseo que debe animar á todos los funcionarios públicos facilitará el éxito de esta medida, el gobierno espera, pues, que en esa provincia se ha de dar el conveniente impulso á las citadas operaciones con el fin de que

dentro un plazo perentorio sea hacedero emplear los servicios de dichas reservas.

A conseguir este resultado aplicará V. S. toda su autoridad, y aun todos los medios materiales de que disponga, haciendo secundar sus órdenes por todos los alcaldes con el mismo celo que el gobierno espera ver desplegar á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1873.—Maisonave.—Sr. gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 29 de julio).

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que ante el referido juez se presentó á nombre de D. Bráulio Gallardo, vecino de Búrgos, contra D. Leandro Gallardo, vecino de Palenzuela, un interdicto de retener, fundado en que este último habia cruzado á pié una tierra propia del demandante, sita en el pago de la Serna, término de Palenzuela, y cuya finca, vendida por la Administración en 1859, no constaba debiera servidumbre alguna de tránsito:

Que admitido el interdicto y practicada la información de testigos, el gobernador de la provincia, acogiendo una consulta de la Diputación provincial, despachó requerimiento de inhibición al juez, manifestándole que sobre la tierra de la Serna estaba constituida desde antiguo una servidumbre pública de senda; y que á fin de que no se oscureciera este derecho, habia tomado acuerdo especial el Municipio, mandando que se conservara expedita la servidumbre, por lo que, segun lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la ley municipal, á las Autoridades administrativas correspondia entender en la cuestión suscitada:

Que el juez, despues de sustanciado el incidente, dictó sentencia sosteniendo su jurisdicción, alegando principalmente que el interdicto se referia á un asunto de interés privado entre particulares, y que vendida la finca por el Estado sin carga alguna, el Ayuntamiento por sí solo no pudo imponerle aquel gravamen:

Que sin que conste que el gobernador pasara el exhorto del juez á informe de la Diputación provincial, aquella autoridad despachó al Juzgado nueva comunicación insistiendo en la competencia, con lo que se dió por suscitado el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Diputación) dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el juez se declarase competente, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que la audiencia del Consejo provincial, hoy las Diputaciones provinciales, es un trámite esencial para dictar la providencia definitiva

en que se establece el conflicto por la insistencia del gobernador, y la falta de este trámite constituye un vicio de nulidad en la mencionada providencia;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Madrid cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Las notorias ventajas que para el triunfo de la causa del orden, de la República y de la libertad ha producido la heroica defensa del arsenal de la Carraca por un puñado de valientes sostenida contra considerable número de insurrectos, cuyas ventajosas posiciones y numerosos recursos de ataque aumentan el mérito de aquel hecho de armas, llevado á cabo con sin igual constancia durante 12 dias de perenne bombardeo é infinitas privaciones, imponen al Gobierno de la República el deber de recompensar cumplidamente á los que con su valor y lealtad han realizado aquel acto de incalculables consecuencias, así para la paz pública como para el crédito y la consideración de España ante los ojos de Europa, y para el honor de la Marina nacional, hasta cierto punto mancillado, al contemplar los buques que en épocas bien próximas conquistaban laureles en extrañas tierras para la historia patria bajo la sombra de un pabellon glorioso recorrer ahora los mares con bandera desconocida, cometer actos de agresión contra pueblos indefensos, y arrancar por la fuerza á ciudadanos pacíficos é industrioses el fruto de su honrado trabajo.

El Gobierno de la República cum, librará gustoso con ese deber sagrado tan pronto como conozca los personales servicios de los que, como subordinados, se hayan distinguido; y siendo notorio el levantado comportamiento del jefe de aquella fuerza, cuyas acertadas medidas, valor y constancia han sido causa principal de aquel favorable resultado, decreta lo siguiente:

Artículo único. En analogía á lo que dispone el art. 7.º, capítulo 3.º, tít. 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1868, y siendo notorio el mérito contraído por el contraalmirante D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio, capitán general del Departamento de Cádiz, en la heroica defensa del arsenal de la Carraca, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Marina, ha tenido á bien promoverle al empleo de vicealmirante.

Madrid cinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

Habiendo cesado en el cargo de director de la Caja general de Depósitos

D. Eusebio Pascual y Casas por consecuencia del decreto de 8 de julio último, que suprime la mencionada oficina, el Gobierno de la República ha tenido á bien relevarle del cargo de vocal del Consejo de administración y gobierno del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar.

Madrid cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar vocal del Consejo de administración y gobierno del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar á D. José Manoso, director general del Tesoro, por haber pasado á formar parte de esta dirección la suprimida Caja general de Depósitos, cuyo director desempeñaba aquel cargo.

Madrid cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

(Gaceta del 6 de agosto.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

POR

D. PEDRO MARTÍN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT